

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24413 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 21 de octubre de 1976, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Vistos y examinados los quince artículos y anejo que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

XII CONVENIO POR EL QUE SE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION PARA LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

(Concertado el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a este efecto, y así conciertan las estipulaciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial
- Los documentos administrativos.
- Los documentos notariales.
- Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares.
- A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTICULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTICULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

ARTICULO 4

La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo; y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título «Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)» deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTICULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTICULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTICULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- El número de orden y fecha de la apostilla.
- El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancias de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ARTICULO 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las prevenidas en los artículos 3 y 4.

ARTICULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTICULO 10

El presente Convenio estará abierto a la firma por los Estados representados en el noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como por Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación de los previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

Para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 12

Cualquier Estado al que no se haga referencia en el artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en su contra dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación preceptuada en el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción contra la adhesión el sexagésimo día siguiente a la expiración del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

ARTICULO 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

ARTICULO 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 11, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos con una antelación mínima de seis meses respecto a la expiración del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTICULO 15

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) Las notificaciones preceptuadas en el artículo 6, párrafo segundo.
- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10.
- c) La fecha en la que el presente Convenio haya de entrar en vigor conforme a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero.
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto.
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto.
- f) Las denuncias reguladas en el artículo 14, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Extendido en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés, e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencias entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia, certificada conforme, será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en el Noveno Período de Secciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ANEJO AL CONVENIO

Modelo de apostilla

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado como mínimo

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País

El presente documento público

2. ha sido firmado por

3. quien actúa en calidad de

4. y está revestido del sello/timbre de

Certificado

5. en 6. el día

7. por

8. bajo el número

9. Sello/timbre: 10. Firma:

Declaración de España conforme al artículo 6, párrafo 2:

Son autoridades u órganos competentes para el refrendo previsto en el artículo 3, párrafo 1:

1. Respecto de los documentos judiciales, el Secretario de Gobierno de las Audiencias Territoriales correspondientes.

2. Respecto de los notariales, el Decano del Colegio Notarial respectivo o un miembro de su Junta Directiva.

3. Respecto de los demás documentos, los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior o el Jefe de la Sección Central del Ministerio de Justicia.

El presente Convenio entra en vigor para España el 25 de septiembre de 1978, sesenta días después de haber sido depositado el Instrumento de Ratificación que tuvo lugar el 27 de julio de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.— El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

La Convención ha sido firmada por los Estados siguientes:

República Federal de Alemania	5 octubre 1961.
Austria	5 octubre 1961.
Grecia	5 octubre 1961.
Luxemburgo	5 octubre 1961.

Suiza	5 octubre 1961.
Yugoslavia	5 octubre 1961.
Francia	9 de octubre.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 octubre 1961.
Italia	15 diciembre 1961.
Finlandia	13 marzo 1962.
Liechtenstein	18 abril 1962.
Turquia	8 mayo 1962.
Reino de los Países Bajos	30 noviembre 1962.
Portugal	20 agosto 1965.
Bélgica	10 marzo 1970.
Japón	12 marzo 1970.
España	21 octubre 1976.

La Convención ha sido ratificada por:

Yugoslavia	25 septiembre 1962.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21 agosto 1964.
Francia	25 noviembre 1964.
Reino de los Países Bajos (para el Reino de Europa)	9 agosto 1965.
República Federal de Alemania	15 diciembre 1965.
Austria	14 noviembre 1967.
Portugal	6 diciembre 1968.
Japón	28 mayo 1970.
Liechtenstein	19 julio 1972.
Suiza	10 enero 1973.
Bélgica	11 diciembre 1975.
Italia	13 diciembre 1977.

Los Estados siguientes han depositado instrumento de adhesión a la Convención:

Malawai (esta adhesión será definitiva el 3 de octubre de 1967)	24 febrero 1967.
Malta (esta adhesión será definitiva el 3 de enero de 1968)	12 junio 1967.
Hungría (esta adhesión será definitiva el 19 de noviembre de 1972)	18 abril 1972.

A continuación la declaración siguiente:

«La República Popular Húngara declara que las estipulaciones del artículo 13 de la Convención suprimiendo la exigencia de la legalización de los actos públicos extranjeros, hecha en La Haya el 5 de octubre de 1961, son contrarias a la resolución 1.514/XV sobre la garantía de la independencia a los pueblos y países coloniales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.»

Chipre (esta adhesión será definitiva el 1 de marzo de 1973)	26 julio 1972.
--	----------------

Los Estados siguientes han declarado considerarse ligados a la Convención:

Botswana	16 septiembre 1968.
Isla Mauricio	20 diciembre 1968.
Fidji	29 marzo 1971.
Tonga	28 octubre 1971.
Bahamas	30 abril 1976.

Declaraciones de países partes en el Convenio

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha declarado extender la aplicación de la Convención a los territorios siguientes:

Jersey	21 agosto 1964.
El Bailiwick de Guernsey	21 agosto 1964.
Isla de Man	21 agosto 1964.
(La Convención ha entrado en vigor para esos territorios el 24 de enero de 1965.)	
Antigua	24 febrero 1965.
Islas Bahamas	24 febrero 1965.
Barbados	24 febrero 1965.
Bassoutoland	24 febrero 1965.
Betchouanaland	24 febrero 1965.
Las Bermudas	24 febrero 1965.
La Antártida Británica	24 febrero 1965.
Guayana Británica	24 febrero 1965.
Islas Salomón (británicas)	24 febrero 1965.
Brunei	24 febrero 1965.
Islas Caimanes	24 febrero 1965.

La Dominica	24 febrero 1965.
Islas Falkland	24 febrero 1965.
Fidji	24 febrero 1965.
Gibraltar	24 febrero 1965.
Islas Gilbert y Ellice	24 febrero 1965.
Granada	24 febrero 1965.
Hong-Kong	24 febrero 1965.
Isla Mauricio	24 febrero 1965.
Montserrat	24 febrero 1965.
Nuevas Hébridas	24 febrero 1965.
Santa Elena	24 febrero 1965.
San Cristóbal y Nieves y Anguilla	24 febrero 1965.
Santa Lucía	24 febrero 1965.
San Vicente	24 febrero 1965.
Las Seychelles	24 febrero 1965.
Rhodesia del Sur	24 febrero 1965.
Swaziland	24 febrero 1965.
Tonga	24 febrero 1965.
Islas Turks y Caicos	24 febrero 1965.
Islas Vírgenes Británicas	24 febrero 1965.

(La Convención ha entrado en vigor para estos territorios el 25 de abril de 1965.)

Francia ha declarado extender, de común acuerdo con el Gobierno británico, la aplicación de la Convención a los condominios francobritánicos de las Nuevas Hébridas el 17 de diciembre de 1965.

(La Convención ha entrado en vigor para las Nuevas Hébridas el 15 de febrero de 1966.)

El Reino de los Países Bajos ha declarado extender la aplicación de la Convención a las Antillas Neerlandesas el 1 de marzo de 1967.

(La Convención ha entrado en vigor para las Antillas Neerlandesas el 30 de abril de 1967.)

Asimismo extiende la aplicación de la Convención a Surinam el 16 de mayo de 1967.

(La Convención ha entrado en vigor para Surinam el 15 de julio de 1967.)

Portugal ha declarado extender la aplicación de la Convención a todos los territorios de la República Portuguesa el 22 de octubre de 1969.

(La Convención ha entrado en vigor para todos los territorios de la República Portuguesa el 21 de diciembre de 1969.)

Autoridades competentes

1. En aplicación del artículo 6, párrafo 2 de la Convención, el Gobierno francés ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos lo siguiente:

«En lo que concierne a Francia, las autoridades competentes para el referendo previsto en el artículo 3 de la Convención por la que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros son los Presidentes de los Tribunales de Gran Instancia y los jueces de los Tribunales de Instancia. Esta designación se hace con respecto a las disposiciones del artículo 6, párrafo 2 de dicha Convención.»

2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Hace la siguiente declaración:

«Declaro en nombre del Reino Unido que la aplicación de la Convención se extenderá a Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Convención. Igualmente notifico, en nombre del Reino Unido, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Convención, en lo que respecta al Reino Unido, Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, la autoridad competente para el referendo al que se refiere el artículo 3 de la Convención será:

Majesty's Principle Secretary of State for Foreign Affairs, Foreign Office, London, S. W. 1.

3. En el momento del depósito del instrumento de ratificación francés se ha precisado que el Convenio mencionado se aplica a la totalidad del territorio de la República Francesa.

4. El Instrumento de Ratificación alemán iba acompañado de una Nota en la cual el Gobierno de la República Federal de Alemania declara que la Convención se aplica al «Land» Berlín a partir del 13 de febrero de 1966.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, de la Convención, los siguientes Estados han hecho saber que las autoridades competentes, según el artículo 3 de la Convención, para el referendo son:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Antigua	The Administrator of the Colony of Antigua.
Islas Bahamas	The Permanent Secretary, Ministry of External Affairs, Nassau.
Barbados	The Governor and Commander-in-Chief of the Island of Barbados and its Dependencies.
Las Bermudas	The Governor and Commander-in-Chief of the Bermudas or Somers Islands or any member of his staff, signing on his behalf and using his official seal.
Bassoutoland	The Resident Commissioner for Bassoutoland.
Betchouaneland	Her Majesty's Commissioner for the Bechouaneland Protectorats.
Antártida Británica	The High Commissioner for the British Antarctic Territory.
Guayana Británica	The Governor and Commander-in-Chief of British Guyana.
Islas Salomón Británicas	The High Commissioner for the Western Pacific.
Borneo	The High Commissioner for Brunei
Islas Caimanes	The Administrator of the Cayman Islands.
La Dominica	The Administrator of the Colony of Dominica.
Islas Falkland	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of the Falkland Islands and its Dependencies.
Fidji	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Fidji.
Gibraltar	The Governor and Commander-in-Chief of the City and Garrison of Gibraltar.
Islas Gilbert y Ellice	The Resident Commissioner.
Granada	The Administrator of the Colony of Granada.
Hong Kong	Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Hong Kong and its Dependencies.
Islas Mauricio	The Governor and Commander-in-Chief of Mauritius and its Dependencies.
Montserrat	The Administrator of the Colony of Montserrat.
Nuevas Hébridas	Her Britannic Majesty's Resident Commissioner.
Santa Elena	The Governor and Commander-in-Chief of the Islands of Sta. Elena and its Dependencies.
San Cristóbal y Nieves y Anguilla	The Administrator of the Colony of St. Christopher, Nevis and Anguilla.
Santa Lucía	The Administrator of the Colony of Santa Lucía.
San Vicente	The Administrator of the Colony of San Vicente.
Las Seychelles	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Seychelles.
Rodesia del Sur	The Secretary for Justice.
Swazilandia	Her Majesty's Commissioner for Swaziland.
Tonga	The United Kingdom Chief Commissioner of Tonga.
Islas Turks y Caicos	The Administrator of the Turks and Caicos Islands.
Islas Vírgenes Británicas	The Administrator of the Colony of the Virgins Islands.

El Reino de los Países Bajos

En Europa: los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia. En las Antillas Neerlandesas, el Teniente Gobernador de una isla o grupo de islas. En Surinam, el Secretario del Tribunal de Justicia.

Yugoslavia

Los Tribunales Comunales, que son de acuerdo con la legislación yugoslava los Tribunales de Primera Instancia y los ór-

ganos administrativos de las Repúblicas competentes en el campo de la justicia.

Francia

Departamentos situados en Europa y Departamentos de Ultramar (Guadalupa, Guayana, Martinica y Reunión): los Fiscales Generales ante los Tribunales de apelación.

Ultramar:

Comores: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Moroni.

Territorio francés de los Afars y los Issas: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Djibuti.

Nueva Caledonia: El Fiscal General en el Tribunal de apelación de Numea.

Islas Wallis y Futuna: El Juez de la sección del Tribunal de Primera Instancia en Numea, con residencia en Mata Utu.

Polinesia Francesa: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Papeete.

Austria

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con todos los documentos elaborados por:

- a) El Presidente de la República Federal o la Cancillería Presidencial.
- b) El Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Bundesrat (Cámara Alta) o la Mesa del Parlamento.
- c) El Gobierno Federal.
- d) Un Ministerio Federal.
- e) El Tribunal Constitucional o el Tribunal Administrativo.
- f) El Tribunal Supremo, el Tribunal Federal en materia de Carteles del Tribunal Supremo, la Comisión Suprema de Fondos de Previsión del Tribunal Supremo o la Comisión Suprema de Devolución del Tribunal Supremo, o
- g) El Tribunal de Cuentas.

2. Los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia en materia de Derecho civil o sus representantes autorizados para la elaboración de certificados de firma refrendo, con excepción del Tribunal Comercial de Viena y del Tribunal de Menores de Viena en relación con todos los documentos elaborados por los Tribunales otros que los mencionados bajo el número 1, e) y f), por una autoridad fiscal, por un Notario, por un Colegio notarial o por un Colegio de Abogados, en la medida en que estas Entidades estén encargadas de llevar a cabo actividades oficiales del Estado Federal en la jurisdicción del Tribunal correspondiente.

3. En relación con todos los demás documentos:

- a) Los Jefes de Gobierno de los «Laender» en la medida en que se trate de documentos elaborados en su «Land» en cumplimiento de actividades oficiales de la Federación, y
- b) Los Gobiernos de los «Laender» en la medida en que se trate de documentos elaborados en su «Land», en cumplimiento de las actividades oficiales de su «Land».

Malawi

- a) The Attorney General or the Solicitor General.
- b) The Permanent Secretary of a Government Ministry.
- c) The Registrar of the High Court.
- d) The Registrar General.
- e) Government Agent.
- f) Notary public.
- g) Resident Magistrate.

Malta

The Ministry of Commonwealth and Foreign Affairs.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, a partir del 17 de octubre de 1968: Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Foreign and Commonwealth Office, London, S. W. 1.

República Federal de Alemania

1. Federación.

- a) Documentos de todas las autoridades federales y de todos los Tribunales federales (con excepción de los documentos mencionados bajo la letra b): Bundesverwaltungsamt in Köln.

b) Documentos del Tribunal Federal de Patentes y de la Oficina Alemana de Patentes: Präsident des Deutschen Patentamt.

2. Estados Federales.

a) Documentos de las autoridades administrativas judiciales; de los Tribunales ordinarios (Tribunales civiles y penales) y de los Notarios: Ministerium (Senator) für Justiz, Land (Amts), gerichtspräsident.

b) Documentos de todas las autoridades administrativas (con excepción de las autoridades administrativas judiciales): Ministerium (Senator) für Inneres; Regierungspräsident (Präsident des Verwaltungsbezirks).

c) Documentos de todos los Tribunales otros que los ordinarios (compárese letra «a»): Ministerium (Senator) für Inneres; Regierungspräsident (Präsident des Verwaltungsbezirks), Ministerium (Senator) für Justiz, Land (Amts) gerichtspräsident.

Portugal

Portugal: El Fiscal General de la República y los Fiscales de la República de los Tribunales de apelación.

Angola y Mozambique: Los Gobernadores Generales; las otras provincias de Ultramar: los Gobernadores.

Islas Mauricio

En Nota de 17 de septiembre de 1973, el Gobernador de las Islas Mauricio ha informado que la autoridad competente para el refrendo es en la actualidad The Permanent Secretary, or in his absence, a Principal Assistant Secretary, of the Primer Minister's Office.

Botswana

a) Las personas que ejerzan las funciones de: Permanent Secretary, Registrar of High Court and District Commissioner.

b) Cualquier persona designada o con poder para ejercer la administración de justicia en un Tribunal de primera clase, y

c) Cualquier otra persona que el Presidente pueda designar y de la que se tenga conocimiento en la Gaceta.

Fidji

The Chief Registrar of the Supreme Court of Fidji.

Liechtenstein

Der Regierungskanzlei der fürstlichen Regierung in Vaduz.

Hungría

El Ministro de Justicia de la República Popular de Hungría respecto a los documentos públicos y legalizaciones hechos por autoridades judiciales y el Ministro de Asuntos Exteriores respecto a los documentos públicos y legalizaciones hechos por otras autoridades.

Lesotho

a) The Attorney General.

b) The Permanent Secretary of a Ministry or Department.

c) The Registrar of the High Court.

d) Resident Magistrate.

e) Magistrate of the First Class

f) Cualquier otra persona que el Ministerio pueda designar y cuya designación haya sido publicada en la Gaceta.

Suiza

a) Autoridades de la Confederación:

La Cancillería General.

b) Autoridades cantonales:

Cantón de Zurich: Die Staatskanzlei.

Cantón de Berna: Die Staatskanzlei.

Cantón de Lucerna: Die Staatskanzlei.

Cantón de Uri: Die Staatskanzlei.

Cantón de Schwyz: Die Staatskanzlei.

Cantón de Unterwald-el-Alto: Die Staatskanzlei.

Cantón de Unterwald-el-Bajo: Die Staatskanzlei.

Cantón de Glaris: Die Regierungskanzlei.

Cantón de Zoug: Die Staatskanzlei.

Cantón de Friburgo: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Soleure: Die Staatskanzlei.

Cantón de Bâle-Ville: Die Staatskanzlei.

Cantón de Bâle-Campagne: Die Landeskantlei.

Cantón de Schaffhouse: Die Staatskanzlei.

Cantón de Appenzell-Rh-Ext. Die Kantonskanzlei.

Cantón de Appenzell-Rh-Int. Die Ratskanzlei.

Cantón de Saint Gall: Die Staatskanzlei.

Cantón de los Grisons: Die Standeskanzlei.

Cantón de Argovie: Die Staatskanzlei.

Cantón Thurgovie: Die Staatskanzlei.

Cantón del Tessin: La Cancelleria dello Stato.

Cantón de Vaud: La Chancellerie de'Etat.

Cantón de Valais: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Neuchâtel: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Ginebra: La Chancellerie d'Etat.

Chipre

Le Ministère de la Justice de la République de Chypre.

Tonga

The Secretary to Government, Prime Minister's Office, Nuku'alofa.

Bélgica

Ministère des Affaires Etrangères, du Commerce Extérieur et de la Cooperation au Développement.

Bahamas

The Permanent Secretary of the Ministry of External Affairs of the Commonwealth of the Bahamas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24414 REAL DECRETO 2275/1978, de 1 de septiembre, sobre establecimiento de servicios de orientación familiar.

La evolución de la sociedad española hacia una consolidación democrática en donde la Administración es considerada como un instrumento al servicio de la comunidad, exige la prestación de un conjunto de servicios seria y urgentemente demandados.

La necesidad de adecuar los cometidos de la administración sanitaria y comunitaria a estas exigencias, de forma que respondan a las necesidades de la población, hace aconsejable la creación de servicios destinados a prestar los asesoramientos precisos en todos los aspectos relacionados con la salud y las implicaciones que sobre la misma pueda tener la procreación, la familia y su entorno.

La prestación de estos servicios debe inspirarse en los criterios y directrices de los Organismos internacionales competentes en el tema.

El establecimiento de estos servicios no pretende en ningún caso, imponer directa ni indirectamente un control de la natalidad, sino permitir la adopción de decisiones racionales y libres sobre la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, establecerán coordinadamente de conformidad con lo previsto en este Real Decreto servicios de orientación familiar, cuyas actuaciones se desarrollarán en los centros o instituciones dependientes de los Departamentos indicados, o de las Entidades u Organismos a ellos adscritos.

Dos. Las atenciones médico-sanitarias y parasitarias para la orientación familiar serán prestadas de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto y en las normas que al efecto dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.